



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ELIECER TOVAR FORERO
EJECUTADO : MARIBEL DEVIA SAAVEDRA
RADICACION : 41-001-31-10-001-2022-00074-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial por el señor **ELIECER TOVAR FORERO** en contra de la señora **MARIBEL DEVIA SAAVEDRA**.

II. ANTECEDENTES:

El ejecutante **ELIECER TOVAR FORERO**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de la señora **MARIBEL DEVIA SAAVEDRA** progenitora de su menor hija **M.A.T.D.**, con la finalidad de obtener el recaudo de la suma de dinero equivalente a \$6.403.501,00, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales y adicionales por concepto de vestuario causados y no cancelados desde el mes de enero de 2018 a enero de 2022 y por las cuotas y/o obligaciones que en adelante se sigan causando, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 9 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante y en contra de la señora **MARIBEL DEVIA SAAVEDRA**, por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales por vestuario, desde el mes de enero de 2018 hasta el mes de enero de 2022, más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

La ejecutada **MARIBEL DEVIA SAAVEDRA** fue emplazada conforme a lo previsto en el artículo 293 del G.P.G, en concordancia con el artículo 108 del mismo estatuto procesal.

Mediante auto del 7 de junio de 2022, se designó Curador Ad Litem, a quien se le notificó la demanda, habiéndola contestado oportunamente, tal como se plasma en la constancia secretarial de fecha 25 de enero del año en curso.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”***

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que a la ejecutada se notificó a través del Curador Ad Litem, en debida forma como se verifica mediante constancia secretarial de fecha 25 de enero del presente año, quien contestó la demanda, precisando que se atiene a lo acreditado en el trámite del proceso, sin proponer excepción de mérito alguna, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes en cita, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución, pues tampoco pagó la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MARIBEL DEVIA SAAVEDRA**, por la suma de \$6.403.501,00, correspondiente al concepto de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales por concepto de vestuario; generadas y no canceladas desde el mes de abril de 2018 al mes de enero de 2022 y, por las cuotas que en adelante se sigan causando.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. NO SE CONDENA en costas a la parte ejecutada, por no haberse causado conforme lo dispone el artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez